



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como aquella persona física que preste un servicio material e intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable”*.
5. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.

6. Que la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro menciona en su artículo 41 bis, fracción III, inciso d) que es causa de la conclusión del servicio la baja por vejez, es decir, por haber llegado a los 60 años de edad y 18 años de servicio.

7. Que por escrito de fecha 16 de marzo de 2016, el **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ** solicitó al Lic. Guillermo Vega Guerrero, Presidente Municipal de San Juan del Río, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 bis, fracción III, inciso d) de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio número SAD/004/17 de fecha 2 de enero de 2017, signado por el Lic. Enrique Fernández de Cevallos y Castañeda, Secretario de Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio de San Juan del Río, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ**.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de San Juan del Río, Qro., una vez analizada la solicitud se deduce que el **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ** contaba con 24 años y 7 meses de servicio, lo que se acredita mediante constancia suscrita por el Lic. Mario Antonio Ramírez Ortiz, Director de Recursos Humanos del Municipio de San Juan del Río, Qro., en la que señala que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 4 de enero de 1992 al 4 de agosto de 2016 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir del 5 de agosto de 2016), siendo el último puesto desempeñado el de Policía Tercero en el área de Secretaría de Seguridad Pública Municipal, percibiendo un sueldo de \$8,738.18 (Ocho mil setecientos treinta y ocho pesos 18/100 M.N.). Con fundamento en el artículo 41 ter, fracción I de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, le corresponde al trabajador el 95% (noventa y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$8,301.27 (Ocho mil trescientos un pesos 27/100 M.N.), más la cantidad de \$241.03 (Doscientos cuarenta y un pesos 03/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$8,542.30 (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento Número 00027, Libro 01, Oficialía 01, suscrita por la Lic. Patricia Ugalde Lugo, Oficial del Registro Civil Número 01 de Polotitlán, México, el **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ** nació el 15 de Enero de 1956, en Huichapan, Hgo.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

10. Que al haberse cubierto los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el artículo 41 bis, fracción III, inciso d) de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la pensión por vejez, resulta viable la petición que realiza el Municipio de San Juan del Río, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ**, por haber cumplido 24 años y 7 meses de servicio, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 95% (noventa y cinco por ciento) del último sueldo percibido, más sus quinquenios, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, el artículo 41 bis, fracción III, inciso d) y 41 ter, fracción I de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede pensión por vejez al **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Policía Tercero en el área de Secretaría de Seguridad Pública Municipal, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$8,542.30 (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 95% (noventa y cinco por ciento) del último salario que percibía por el desempeño de su puesto, así como sus quinquenios, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. PABLO NAVARRETE HERNÁNDEZ)